



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO, QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA MARCO DE LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE EUSKADI 2015-2020.

(Tramitagune DNCG_DEC_79503/2015_03)

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que tiene por objeto establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa marco de las ayudas al desarrollo rural, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y con el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020 (en adelante PDR).

Se recogen un total de 19 medidas, con sus correspondientes submedidas de ayuda que serán cofinanciadas por el fondo europeo FEADER en los porcentajes señalados en el anexo del proyectado decreto, si bien se prevé también que (artículo 1.2) *"En caso de agotamiento de los fondos FEADER disponibles para cada línea de ayuda, las administraciones podrán seguir financiando dichas líneas de actuación mediante el método de financiación suplementaria nacional prevista en el artículo 82 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, y siempre que exista una partida presupuestaria prevista a tal efecto en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi,*

estando las ayudas concedidas de esa manera bajo el amparo del presente Decreto". Lo que deja fuera de la presente regulación aquellas otras ayudas para medidas iguales o similares a las previstas en el citado reglamento, que no estuvieran previstas en el PDR, financiadas exclusivamente con fondos propios, las cuales deberán someterse a la normativa comunitaria sobre ayudas de estado (tal y como se advierte en el artículo 1.3 del proyecto) para lo que "en cada convocatoria se deberá indicar claramente si se trata de ayudas cofinanciadas por el FEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020, de ayudas con financiación suplementaria nacional, o de ayudas estatales financiadas con fondos propios" (art.1.4)".

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Debe mencionarse en primer lugar, como antecedente de la norma tramitada, la normativa vigente hasta este momento y que será objeto de derogación mediante el Decreto proyectado:

- *El Decreto 133/2008, de 8 de julio, sobre ayudas estructurales y ambientales al sector agrario. No obstante lo anterior, las ayudas concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización.*
- *Decreto 166/2008, de 30 de septiembre, de ayudas forestales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*
- *El Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayuda a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Erein). No obstante lo anterior, las ayudas concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización*
- *Decreto 172/2008, de 7 de octubre, de ayudas a la transformación, comercialización y promoción de productos agrarios y alimentarios (Programa Lehiatu). No obstante lo anterior, las ayudas concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización.*
- *Decreto 226/2010, de 31 de agosto, de ayudas a la transformación y comercialización de productos derivados de la pesca y la acuicultura (Programa Lehiatu-Arrantza). No obstante lo anterior, las ayudas concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización.*
- *Decreto 423/2013, de 7 de octubre, de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker). No obstante lo anterior, las ayudas*

concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización.

Tras la reforma de la Política Agraria Común (PAC) procurada por el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, ya en el ámbito del desarrollo rural (segundo pilar de la PAC) tal reforma se centra en un número limitado de prioridades básicas y se ha efectuado por medio del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, y cuyas disposiciones de aplicación han sido establecidas por medio del Reglamento de Ejecución (UE) nº 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

Por su parte el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020, que ha sido aprobado mediante Decisión de Ejecución de la Comisión (Decisión C(2015) 3479 final, de 26.5.2015), recoge la aplicación de tales medidas, para las que se prevé una dotación inicial global para todo el período de 87.100.000 euros con cargo al fondo FEADER para todo el periodo de programación. Este Programa de Desarrollo Rural se ha elaborado teniendo en cuenta lo establecido por el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y medio Ambiente, y que fue aprobado por la Comisión con fecha de 16 de febrero de 2015.

Por otro lado, algunas de las medidas afectan a materias competencia de las Diputaciones Forales, que participarán en su cofinanciación y que serán las que desarrollen, convoquen y gestionen las correspondientes líneas de ayuda. Por su parte, la Administración de la CAPV desarrollará, convocará y gestionará las ayudas en cuya cofinanciación o financiación adicional participe, no obstante lo cual, las medidas relativas a la *Implementación de operaciones bajo estrategias de desarrollo local participativo (EDLP)* y al *LEADER: Preparación e implementación de actividades de cooperación del GAL* (medidas 19.2. y 19.3 del anexo) serán gestionadas por los grupos de acción local conforme al enfoque LEADER, a través de la dirección competente en materia de desarrollo rural.

Una primera excepción a dicha regla general a la medida 10.1.7 *Diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible*, que será gestionada por las Diputaciones Forales y financiada por la Administración de la CAPV.

Supondrá también una excepción el caso en que las medidas 4.1, 4.2, 4.3, 8.6 y 19.2 se articulen mediante los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 4.2, en cuyo caso la gestión y cofinanciación de las ayudas se llevará a cabo por la Administración CAPV.

El Departamento competente en materia de desarrollo rural actuará en todo caso como Organismo Pagador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 194/2006, de 3 de octubre, y será responsable de la gestión y control de los gastos cofinanciados por el FEADER, al amparo del programa.

En el referido contexto el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad ha incoado el oportuno expediente, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina, para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, entre cuya documentación figuran las respectivas Ordens de inicio y aprobación previa del proyecto, Informe Jurídico departamental, Memoria Económica de la propuesta, Memoria del procedimiento de elaboración y el borrador del Decreto proyectado. Se acompaña además de los correspondientes Informes de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas y de Emakunde, así como diversa documentación relativa al trámite de audiencia y alegaciones a la propuesta. Por su parte, el Informe jurídico aborda en su apartado VI la evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas previsto en la Ley 16/2012, de 28 de junio.

En relación al informe de Landaberri exigido por el artículo 10.b) de la ley 10/1998, de 8 de abril, de Desarrollo Rural, si bien la Memoria del procedimiento de elaboración hace referencia al mismo señalando que “Landaberri lo analizó en su reunión de 2 de marzo de 2016 y fue informado favorablemente”, no encontramos el preceptivo informe en el expediente al que ha tenido acceso esta Oficina.

No encontramos en el expediente consideración sobre si se ha estimado o no la procedencia de recabar dictamen del Consejo Económico y Social Vasco, que si bien no es preceptivo para el supuesto de los proyectos de Decreto (artículo 3.1, apartado b de la Ley 8/2012, de 17 de mayo), se somete a reflexión del Departamento gestor su participación en el expediente, pues así se ha estimado hacerlo en actuaciones tales como la correspondiente al Decreto 423/2013, de 7 de octubre (programa Berriker que el proyecto de decreto deroga), sobre el que el CESV se pronunció mediante Dictamen 3/2013, de 29 de mayo, si bien entonces se abordaba una regulación completa.

En relación con el texto presentado, se recuerda que, en atención a las consideraciones y conclusiones del informe de legalidad 28/2015IL relativo a la necesaria aplicación de la normativa básica de la LGS y del RGS *[del que esta Oficina ya dio traslado en abril -mediante escrito de 21/04/2015-, a través de las*

distintas Direcciones de servicios, a los Departamentos Gubernamentales, y se ha venido recordando desde entonces en todos los expedientes subvencionales tramitados por ese Departamento], resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de la LGS (en relación al artículo 7 RGS), de carácter básico, y artículo 48.4 LPOHGPV, de los que se deriva la primacía del derecho comunitario y la supletoriedad de la normativa nacional. No se efectúa consideración jurídica específica sobre en el expediente, ni se documentan contactos con la Dirección de Asuntos Europeos, todo ello a fin de asegurarse la financiación europea y como una exigencia de lo dispuesto en la Circular nº 6/05, de control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Recordar que cualquier duda al respecto de la aplicación del derecho comunitario, puede consultarse en la Dirección de Asuntos Europeos (véase Circular de dicha Dirección de fecha 15 de mayo de 2013, remitida a todos los Departamentos de esta Administración

En cuanto a la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por otra parte, examinados los trámites ya materializados, únicamente resta por recordar que, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se recuerda que si como consecuencia del dictamen se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la nueva redacción dada por la Disposición Final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

III ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, esta Oficina, en la materialización de su actuación de Control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y

contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, efectúa las siguientes consideraciones:

A) Del procedimiento y tramitación

1. A los efectos previstos en la Circular nº 6/05, de 15 de diciembre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Departamento proponente ha cumplido formalmente con las instrucciones contenidas en la misma, de suerte que en el informe jurídico obrante en el expediente (apartado VI) se señala que *“este proyecto de decreto corresponde a un programa subvencional establecido por reglamentación comunitaria y cuyo programa de ayudas ha de ser aprobado expresamente por la Comisión, tal y como se ha expuesto en el apartado IV de este informe. Así pues, ya se han realizado todos los trámites necesarios ante la Unión Europea”*.

2. Ha de señalarse, por otro lado, que entre la documentación obrante en el expediente no se contiene noticia de la existencia del Plan estratégico de subvenciones en los términos requeridos por el artículo 8 LGS o fundamentación de que la planificación en que se encuadra la actuación subvencionable pudiera responder a lo dispuesto en el citado precepto, y advertir, especialmente de cara a las posteriores convocatorias del programa (puesto que dicho plan constituye un presupuesto ineludible para el otorgamiento de la subvención) del riesgo de nulidad en que pudieran incurrir en caso de materializarse sin dicha cobertura *[sentencia nº 48/2015, de 21 de enero de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 629/2013 en que se impugnaba la Orden de 31 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones para la organización de competiciones deportivas de alto nivel en el año 2013]*.

B) Del texto y contenido

El Decreto proyectado consta de una parte expositiva, 27 artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, así como un Anexo (dado que el anexo es único, se aconseja no numerarlo) donde se relacionan las 19 medidas reguladas en el mismo.

No contiene disposición transitoria específica, lo cual justifica el Informe Jurídico en base a que *“...a pesar de que las cuestiones transitorias son complejas*

en las sucesiones de un periodo de programación a otro, ya que hay una superposición de normas y de financiación... esta norma se elabora con un año de retraso, esto es, el año de transitoriedad es el 2015 pero para cuando este proyecto se publique ya habrá acabado el periodo de transitoriedad y de superposición de normas y de financiación". En cualquier caso, la disposición derogatoria previene, respecto de cada decreto derogado, que las ayudas concedidas a su amparo seguirán rigiéndose por lo dispuesto en él hasta su finalización.

Examinado el texto del proyecto, esta Oficina estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1.- Lo primero que se observa es que el decreto proyectado no recoge de forma completa la normativa aplicable a cada una de las medidas sino que se remite (artículo 3) a lo que denomina *la normativa de referencia*, cuando señala que "*La normativa que regula las ayudas previstas en el artículo será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en la normativa básica estatal que sea de aplicación obligatoria; y deberá acomodarse a las previsiones del Programa del Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020 en los términos en que esté aprobado en cada momento. La reglamentación comunitaria de directa aplicación, la normativa básica estatal y el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia*".

Por su parte, la Disposición Final Primera *faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de desarrollo rural para dictar, mediante Orden y dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto y su adaptación a las modificaciones que se produzcan en la normativa comunitaria o en las decisiones comunitarias respecto del Plan de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Sobre tal cuestión, explica el informe jurídico que la citada normativa de referencia será recogida, para cada ejercicio, en la Orden de convocatoria en el caso de las medidas cuya cofinanciación y gestión corresponda al Gobierno Vasco, o en las normas de convocatoria y desarrollo que en su caso publiquen las DDFF en relación con las medidas que a ellas corresponda cofinanciar y gestionar.

2. Se constata que el decreto proyectado incluye 2 concretas referencias a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la primera (artículo 5.c) sobre sobre el requisito exigido a los beneficiarios de encontrarse al corriente de pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones, y la segunda (artículo 16.3) en relación con las causas de reintegro previstas en el

artículo 37 de dicha Ley, así como una remisión a los artículos 22 y 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones en relación con la acreditación de estar al corriente de *sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.*

En cualquier caso, y siempre considerando la supremacía del derecho comunitario y la supletoriedad del derecho nacional, procede, a nuestro entender, revisar la regulación propuesta y completarla recogiendo el resto de los requerimientos de la normativa básica estatal y autonómica, y así, entre otros, aspectos, hacer referencia a los artículos 13 LGS (requisitos para obtener la condición de beneficiario) y 14 LGS (obligaciones de los beneficiarios), al menos por remisión; en el artículo 5 del proyecto, que prevé que puedan ser beneficiarios las agrupaciones de personas, físicas o jurídicas sin personalidad jurídica, incide lo dispuesto en el artículo 11.3 y concordantes (13, 17, 30, 40, 53 y 69) de la LGS; respecto a los gastos subvencionables deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 31 LGS (el coste de adquisición no puede ser superior al valor del mercado; exigencia de ofertas para los umbrales de la LCSP; afectación de los bienes...). Además, en lo que a la justificación de las ayudas se refiere, de la regulación propuesta parece que nos encontramos ante el supuesto de justificación con aportaciones de justificantes de gasto, que se corresponde con la cuenta justificativa contemplada en el artículo 30 de la LGS, de carácter básico, y que entendemos debería completarse la regulación, a falta de desarrollo autonómico propio, con el art. 72 (memoria de la actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, memoria justificativa del coste, relación clasificada de los gastos, con identificación del acreedor y de documentos, su importe, desviaciones respecto al presupuesto, facturas, relación detallada d otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad con indicación de su importe o procedencia, 31.3 LGS (ofertas), en la adquisición de bienes inmuebles debe aportarse certificado de tasador independiente acreditado e inscrito en el registro...).

Además, en el artículo 16 del proyecto incide lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LGS que señala que la alteración de las condiciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, "en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención", y el artículo 49.12 LPOHGPV que indica que la modificación procederá "siempre que se salvaguarden los requisitos mínimos establecidos por la norma subvencional para ser beneficiario de ésta", y también lo dispuesto en el artículo 37 LGS, por lo que se advierte que en la orden reguladora deberán establecerse los términos de la modificación, a fin de evitar que la modificación encubra supuestos de incumplimiento total, afecte a aspectos fundamentales o que hayan sido determinantes para la concesión de la ayuda, a la determinación del beneficiario, o perjudique a terceros..., así como los criterios de graduación para el supuesto de reintegros parciales. Recordar, asimismo, lo dispuesto en el artículo 29 LGS (en relación al 68 RGS), según el cual el beneficiario únicamente podrá subcontratar cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea, y en las condiciones

previstas en los citados artículos, circunstancia que, asimismo, deberá ser tenida en cuenta, al menos, en la normativa reguladora de cada línea de ayudas.

-**3.--** En particular, el artículo 5.2.a), exige como requisito previo para acceder a la ayuda: "*Cumplir o haber cumplido los compromisos adquiridos con ocasión de la concesión de cualquier ayuda agraria de la misma naturaleza*". Entendemos, a salvo de que se trate de una exigencia de derecho comunitario, que la concurrencia de las circunstancias del artículo 13 LGS es un factor determinante para obtener la condición de beneficiario, por lo que deben ser objeto de una interpretación estricta, y no deberían ampliarse ni siquiera por analogía, y que estas incapacidades especiales determinadas por la Ley, sólo ella podrá establecerlas (véase Comentarios prácticos a la nueva LGS, de Jesús del Barco y otros, Comentario a la LGS, de Germán Fernández Farreres).

-El artículo 6.10 del proyecto de Decreto señala que los criterios de selección **establecidos a tal efecto por el Comité de Seguimiento para cada medida**, serán recogidos en cada convocatoria de cada una de las ayudas...pero esta regulación no se cohonesta bien con la contenida en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2013/1305 que dispone lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la autoridad de gestión del programa de desarrollo rural establecerá los criterios de selección de las operaciones, previa consulta al comité de seguimiento. Los criterios de selección deberán garantizar un trato equitativo a los solicitantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y la orientación de las medidas hacia las prioridades de desarrollo rural de la Unión. Los criterios de selección se elaborarán y aplicarán atendiendo al principio de proporcionalidad en relación con el tamaño de la operación.2. La autoridad del Estado miembro responsable de seleccionar las operaciones se cerciorará, de que las operaciones se seleccionan de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 1 y de acuerdo con un procedimiento transparente y bien documentado, con excepción de las operaciones en virtud de los artículos 28 a 31, 33 a 34 y 36 a 39.3. Cuando proceda, los beneficiarios podrán ser seleccionados mediante convocatorias de propuestas, en las que se aplicarán criterios de eficiencia económica y medioambiental*". Se recuerda que los criterios deberán pre establecerse en la norma reguladora para que el posible beneficiario los conozca y formularse sin incertidumbres, de manera objetiva cierta, precisando su concreto juego en el procedimiento de selección y señalando qué aspectos de los mismos se van a valorar, de tal manera que garanticen la igualdad de oportunidades entre los interesados y permitan el control

de su correcta aplicación. Procede, además, asignar, a cada uno de los criterios y subcriterios, su valoración.

Finalmente, el citado apartado 10 del artículo 6 señala que "*En el establecimiento de los criterios de selección, se procurará priorizar a las mujeres*". Procede traer a colación, en este punto, la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultores, y recordar que esa acción positiva a favor de las mujeres, deberá encuadrarse en la misma y respetar necesariamente las disposiciones que regulan tal priorización.

El último párrafo del apartado 9 del artículo 6 genera incertidumbre y debe aclararse pues contempla como subvencionables "*las contribuciones en forma de trabajo no retribuido*", sin que se alcance a comprender ante qué clase de prestación laboral nos encontramos, que no conlleve la correspondiente contraprestación retributiva.

- El artículo 1.3 adolece de indeterminación en su expresión "*ayudas para medidas iguales o similares*", lo que reclama un esfuerzo de concreción, así como el artículo 8.1 que al regular la competencia señala que las ayudas deberán ser "*coherentes*". (COJUA en su dictamen 113/2008 señalaba en el punto 59 "*que se desarrolle el concepto...*").

-

- El artículo 5.1.b) del proyecto se refiere al artículo 24 del RGS, que no tiene carácter básico.

- En el artículo 9.5.c) se detecta error en la cifra de la ayuda (000 50.000€).

- En el artículo 17.2 del proyecto de Decreto, procede observar que las disposiciones administrativas de carácter general se recurren de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, y contra ellas no cabe recurso en vía administrativa (art. 112.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre).

- Sin perjuicio de estar a lo que dictamine la COJUA respecto a la competencia *per saltum* en el Consejero para completar la regulación del decreto, el proyecto se configura como una normativa marco, de mínimos, frente a la exigencia general de regulación completa del programa de ayudas, a fin de que mediante la convocatoria puedan realizarse las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa comunitaria y que no sea necesario modificar el Decreto para ello (art. 1.2 y 21 de proyecto de decreto). Así, las

convocatorias, según los artículos 18 y 19, deberán especificar, además de los contenidos naturales de la convocatoria como serían el plazo para la presentación de solicitudes, “*la documentación a presentar, procedimiento de concesión, controles y plazos para la resolución y pago, “entre otros”*”. Se recomienda, por seguridad jurídica, que se determinen con precisión los contenidos de la Orden de convocatoria recogidos dispersos en la convocatoria (arts. 1.4, 7, 9.2, 16, 21...del proyecto de Decreto), que también será reguladora, y se incluya, claro está, la dotación económica que no se encuentra (precisando la aportación propia, la comunitaria del Fender, desglosando por medidas y submedidas...).

- El artículo 4.2 (en relación al artículo 6.5 y Anexo) señala que *se podrán establecer ayudas por medio de instrumentos financieros, y asigna la cofinanciación de estas ayudas y su gestión, exclusivamente, a cargo del Gobierno Vasco.* La DFB observaba que se incluyera a las Diputaciones Forales también, para su gestión. El informe de la asesoría jurídica departamental que obra en el expediente señala, al respecto, que “*el acuerdo básico es que estas ayudas corran a cargo del Gobierno Vasco aunque la cofinanciación ordinaria o adicional de una medida sea de las DDFF*”, y que “*en este momento este tipo de ayudas no están incluidas en el PDR, pero se prevé que puedan ser introducidas en próximas modificaciones del PDR, si la Comisión lo autoriza*”. En este punto nos limitaremos a recordar que si estos instrumentos financieros consistieran en préstamos sin interés en condiciones similares a los regulados en el Título VI del vigente Decreto 171/2008, de 7 de octubre (Programa Berriker, que el proyecto de Decreto que nos ocupa deroga), deberían contar previamente con una regulación del concreto régimen presupuestario que resultara de aplicación al programa si se aparta del régimen presupuestario ordinario, a fin de evitar la indeterminación e inseguridad jurídica que se deriva de la expresión “.....no obstante lo establecido en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Régimen Presupuestario de Euskadi...” que viene sistemáticamente recogiéndose en la Leyes de presupuestos para justificar estas actuaciones, y remitirnos a las observaciones formuladas en informes de la OCE, al respecto de esta línea de fomento (especialmente en sus informes de 27 de diciembre de 2012, 4 de junio de 2013, y 1 de octubre de 2014).

- Procede hacer notar que el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de la AAPP prescribe que “estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, entre otros, las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, y quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, por lo que las normas reguladoras de las

ayudas deberán contemplar esta circunstancia siempre que no se oponga a ningún precepto comunitario. Por su parte, el Reglamento (UE) 1303/2013, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones generales relativas, entre otros, al Fondo Europeo de Desarrollo Rural, establece en su artículo 122.3, relativo a las responsabilidades de los EE miembros en los sistemas de gestión y de control que “*los Estados miembros garantizarán que, no más tarde del 31 de diciembre de 2015, todos los intercambios de información entre beneficiarios y una autoridad de gestión, una autoridad de certificación, una autoridad de auditoría y organismos intermedios puedan efectuarse por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos. Los sistemas mencionados en el párrafo primero facilitarán la interoperabilidad con los entornos nacionales y de la Unión y permitirán a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información a la que se refiere el párrafo primero. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre los intercambios de información conforme al presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 150, apartado 3*”. Y excepciona de la aplicación de este apartado sólo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP).

- Finalmente, procede revisar el texto pues se observan algunos errores tipográficos, de transcripción, etc... (i.e. art. 5: “personalidad jurídicas”; art. 6.1 último párrafo: “subvencionadas (con) dichos planes”; artículo 6.6: “no hayan asido auxiliados; art. 7: “en las de convocatorias...”; art. 16.3: en la presente decreto; sección 3ª: “POR EL FEADER (Y) EL GOBIERNO VASCO”; art. 26 último párrafo, La; apellido Lehendakari: Urkullu; los párrafos de algunos artículos se encuentran sin numerar (art. 12, 24, 26...)

IV.- DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA

La aprobación del régimen regulador del programa de ayudas que el proyectado Decreto recoge no comporta una directa incidencia presupuestaria, en la medida que será la convocatoria la que active en cada ejercicio el procedimiento de concesión de las subvenciones. Será en la convocatoria de cada ejercicio, por tanto, en la que, entre otras cuestiones, se habrá de determinar la dotación presupuestaria global destinada a la misma. Los aspectos relativos a la financiación del programa se recogen en el artículo 4 del proyecto en los siguientes términos:

Artículo 4.- Financiación de las ayudas.

1. Los recursos económicos destinados a las ayudas para las medidas recogidas en el anexo I de este decreto procederán del fondo comunitario FEADER y de los créditos presupuestarios de cada una de las Diputaciones

Forales, o de los créditos presupuestarios establecidos al efecto en los Presupuestos Generales del País Vasco, de conformidad con los porcentajes de cofinanciación que figuren en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco aprobado por la Comisión Europea vigente en cada momento. En el caso de la financiación suplementaria nacional prevista en el artículo 82 del Reglamento 1305/2013 y en el PDR para cada medida, los recursos económicos procederán exclusivamente de los fondos de las Diputaciones Forales o de los Presupuestos Generales del País Vasco.

2. Además, para las medidas 4.1, 4.2, 4.3, 8.6 y 19.2 se podrán establecer ayudas por medio de instrumento financieros en caso de que se articule alguno de esos instrumentos en el marco del PDR y lo apruebe la Comisión Europea. En tal caso, la cofinanciación de esas ayudas financieras y su gestión correrán a cargo del Gobierno Vasco.

3. La parte de las ayudas procedente del FEADER será satisfecha por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco por medio de su Organismo Pagador, conforme a los procedimientos que se prevén en los artículos 19 y 22 del presente decreto.

4. Por lo que respecta a las ayudas procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el volumen total de los fondos a conceder dentro de cada ejercicio no excederá de la consignación presupuestaria o de la que resulte de su actualización en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias conforme a la legislación vigente.

No obstante procede advertir, tal y como se ha hecho en el apartado anterior, que entre los *contenidos que habrá de recoger la convocatoria* de las ayudas, que se prevén en el artículo 21 del proyecto, *no se recoge expresamente la cuantía de la dotación destinada a las ayudas* (debidamente desglosada por cada medida/submedida, precisando la parte financiada por la CAE y la que corresponde al FEADER) por lo que *habrá de completarse tal precepto con carácter previo a la aprobación del decreto* en curso.

En todo caso, la memoria económica departamental, de fecha 23 de septiembre de 2016, recoge una estimación de los gastos vinculados al programa para el período 2016-2020, teniendo en cuenta que, en tanto que la Comisión Europea no ha logrado poner las herramientas necesarias para la puesta en marcha de los nuevos programas de desarrollo rural en 2014, el PDR Euskadi 2007-2013 se ha prorrogado a los años 2014 y 2015, lo que habría permitido la total ejecución de los presupuestos previstos en el marco del anterior período de programación (que habrían ascendido a un total de 85.130.112 euros con cargo al fondo FEADER), en aplicación de las normas de transición establecidas por la Comisión Europea.

Recogemos a continuación las estimaciones de gasto por cada medida programada y fuente de financiación para todo el período 2015-2020, según se deduce de los datos aportados por la memoria económica:

6.1.1. Gasto público total previsto en medidas incluidas en el PDR 2015-2020

	TASA COFIN.	FEADER	PRESUPUESTO MEDIDAS INCLUIDAS PDR 2015-2020)				
			CONTRAPARTIDA DEL FEADER	FEADER Y CONTRAPARTIDA	PESO GASTO VINCULADO AL FEADER	FINANCIACION ADICIONAL	TOTAL
1. Transferencia de conocimiento y actividades de información (Art. 14)		1.700.000		2.125.000	1,53%	875.000	3.000.000
1.1. Ayuda a la formación profesional y a las actuaciones para adquisición de capacidades	80%	1.080.000	270.000	1.350.000	0,97%	575.000	1.925.000
1.2 Ayuda a las actividades de demostración y acciones de información	80%	320.000	80.000	400.000	0,29%	0	400.000
1.3 Ayuda a los intercambios o visitas de corta duración en explotaciones agrarias y forestales	80%	300.000	75.000	375.000	0,27%	300.000	675.000
3. Regímenes de calidad de productos agrarios y alimenticios (Art. 16)		3.000.000		5.660.377	4,09%	3.000.000	8.660.377
3.1. Ayuda a la participación por vez primera de agricultores en Regímenes de Calidad	53%	1.000.000	886.792	1.886.792	1,36%	1.000.000	2.886.792
3.2 Ayuda a las actividades de Información y promoción implementadas por agrupaciones de productores para el mercado interno	53%	2.000.000	1.773.585	3.773.585	2,72%	2.000.000	5.773.585
4. Inversiones en activos físicos (Art. 17)		30.989.489		58.470.734	42,20%	50.371.604	108.842.338
4.1. Ayuda a Inversiones en explotaciones agrarias	53%	12.323.887	10.928.730	23.252.617	16,78%	22.918.793	46.171.410
4.2 Ayuda a Inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas	53%	11.750.000	10.419.811	22.169.811	16,00%	15.000.000	37.169.811
4.3 Ayuda a Inversiones en infraestructuras destinadas al desarrollo, modernización o adaptación de la agricultura y el sector forestal	53%	6.915.602	6.132.704	13.048.306	9,42%	12.452.811	25.501.117
6. Desarrollo de explotaciones agrarias y empresas (Art. 19)		3.250.000		4.062.500	2,93%	7.257.689	11.320.189
6.1. Creación de empresas por jóvenes agricultores	80%	3.250.000	812.500	4.062.500	2,93%	7.257.689	11.320.189
8. Forestación y creación de superficies forestales (Art. 21)		12.157.259	9.251.290	21.408.549	15,45%	36.264.258	57.672.807
8.1. Reforestación y creación de superficies forestales	75%	2.313.846	771.282	3.085.128	2,23%	9.417.334	12.502.462
8.2 Implantación y mantenimiento de sistemas agroforestales	75%	450.000	150.000	600.000	0,43%	818.000	1.418.000
8.3 Prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes. Infraestructuras de protección en montes públicos	53%	1.550.000	1.374.528	2.924.528	2,11%	4.239.981	7.164.509
8.4 Restauración de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes. Infraestructuras de protección en montes públicos	53%	849.297	753.150	1.602.447	1,16%	2.376.981	3.979.428
8.5. Inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales	53%	1.453.791	1.289.211	2.743.002	1,98%	2.941.981	5.684.983
8.6 Ayuda a las inversiones en tecnologías forestales y en transformación, movilización y comercialización de productos forestales	53%	5.540.325	4.913.118	10.453.443	7,54%	16.469.981	26.923.424
9. Creación de grupos de productores (Art. 27)		750.000		937.500	0,68%	600.000	1.537.500
9 Ayuda a la creación de agrupaciones y organizaciones de productores	80%	750.000	187.500	937.500	0,68%	600.000	1.537.500

	TASA COFIN.	FEADER	CONTRAPARTIDA DEL FEADER	FEADER Y CONTRAPARTIDA	PESO GASTO VINCULADO AL FEADER	FINANCIACION ADICIONAL	TOTAL
10. Agroambiente y clima (Art. 28)	75%	7.701.930	2.567.310	10.269.240	7,41%	6.962.427	17.231.667
11. Agricultura ecológica (Art. 29)	75%	1.050.000	350.000	1.400.000	1,01%	975.000	2.375.000
13. Ayuda a zonas rurales con limitaciones naturales u otras zonas (Art. 31 y 32)		10.250.000		13.666.667	9,86%	14.714.000	28.380.667
13.1 Pagos compensatorios en zonas de montaña	75%	9.835.000	3.278.333	13.113.333	9,46%	14.694.000	27.807.333
13.2 Pagos compensatorios en zonas distintas de montaña	75%	415.000	138.333	553.333	0,40%	20.000	573.333
15. Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de bosques (Art. 34)		193.322		257.763	0,19%		538.763
15.1. Pagos por servicios medioambientales y climáticos	75%	193.322	64.441	257.763	0,19%	281.000	538.763
16. Cooperación (Art. 35)		4.000.000		5.000.000	3,61%	8.000.000	13.000.000
16.1. Apoyo a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la EIP en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas	80%	1.500.000	375.000	1.875.000	1,35%	2.000.000	3.875.000
16.2. Apoyo al desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal	80%	500.000	125.000	625.000	0,45%	1.000.000	1.625.000
16.3. Cooperación entre pequeños agentes para organizar procesos de trabajo en común y compartir instalaciones y recursos, así como para el desarrollo o la comercialización de servicios turísticos.	80%	400.000	100.000	500.000	0,36%	1.000.000	1.500.000
16.4. Ayuda a la cooperación horizontal y vertical entre los agentes de la cadena de distribución con miras a implantar y desarrollar cadenas de distribución cortas y mercados locales....	80%	500.000	125.000	625.000	0,45%	1.000.000	1.625.000
16.5. Acciones conjuntas realizadas para la mitigación o adaptación al cambio climático, así como planteamientos conjuntos con respecto a proyectos medioambientales y prácticas medioambientales en curso	80%	400.000	100.000	500.000	0,36%	1.000.000	1.500.000
16.6. Cooperación horizontal y vertical entre los agentes de la cadena de distribución en el suministro sostenible de biomasa destinada a la elaboración de alimentos y la producción de energía y los procesos industriales	80%	300.000	75.000	375.000	0,27%	1.000.000	1.375.000
16.9. Diversificación de actividades agrarias en actividades relacionadas con la atención sanitaria, la integración social, la agricultura respaldada por la comunidad y la educación sobre el medio ambiente y la alimentación	80%	400.000	100.000	500.000	0,36%	1.000.000	1.500.000
Art 42-45. Leader		11.698.000	2.924.500	14.622.500	10,55%	24.094.688	38.717.188
Ayuda preparatoria	80%	60.000	15.000	75.000	0,05%	0	75.000
Implementación de operaciones bajo estrategias de desarrollo local participativo (EDLP)	80%	10.640.000	2.660.000	13.300.000	9,60%	23.037.734	36.337.734
LEADER: Preparación e implementación actividades de cooperación del GAL	80%	498.000	124.500	622.500	0,45%	527.418	1.149.918
Costes de funcionamiento y animación LEADER	80%	500.000	125.000	625.000	0,45%	529.536	1.154.536
COMPROMISOS DE MEDIDAS DE OTROS PERIODOS (MEDIDAS QUE NO CONTINUAN EN EL PERIODO 2014-2020)		0	0	0			0
ASISTENCIA TÉCNICA	53%	360.000	319.245	679.245			679.245
TOTAL		87.100.000	51.460.075	138.560.075	100,00%	153.395.666	291.955.741

En este cuadro no se ofrece detalle de los costes implicados en cada ejercicio presupuestario del período para cada medida, de manera que se obtenga el importe exacto de la estimación de gasto por cada Administración actuante para cada ejercicio

presupuestario. Tampoco hemos podido extraer tal información de las concretas medidas recogidas en el PDR, si bien es el propio decreto proyectado el que prevé que determinadas submedidas que con carácter general serán financiadas por las DDFF puedan contener, no obstante, proyectos financiados por el GºVº, como los proyectos consistentes en la *creación de centros logísticos de materias primas, parques de empresas agroalimentarias, parques de madera y de biomasa* (previstos en la submedida 4.3), *las operaciones y gastos incurridos a partir de la puesta de la madera en el parque, y en concreto las siguientes: las inversiones en maquinaria de transformación; las inversiones para los proyectos de transformación de la madera; y las inversiones para los proyectos de comercialización de la madera* (previstos en la submedida 8.6) y la *diversificación de cultivos extensivos que será gestionada por las DDFF y financiada por el Gº Vº* (prevista en la submedida 10.1.7, teniendo en cuenta que la medida 10 no refleja sus 7 submedidas en el cuadro de financiación recogido en la memoria económica).

Por otro lado, el proyecto recoge también la posibilidad de que para las submedidas 4.1, 4..2, 4.3, 8.6 y 19.2 puedan establecerse ayudas por medio de instrumentos financieros en caso de que así lo apruebe la Comisión. En tal caso, la cofinanciación de esas ayudas a través de instrumentos financieros y su gestión correrán a cargo de la Administración de la CAE. No obstante, la memoria económica no recoge estimación cuantitativa ni temporal alguna sobre las previsiones de implantación de tales instrumentos a lo largo del nuevo período de financiación.

Se observa también que la citada memoria económica únicamente prevé la financiación de la submedida 15.1 cuando tal medida 15 recoge 3 submedidas en el anexo del decreto. Igualmente, la medida 11 recoge en el anexo del decreto dos submedidas que no han sido desglosadas en el cuadro de financiación de la memoria económica.

Tales carencias no permiten deducir en todos los casos la cuantía exacta que se prevé habrá de cubrir cada administración en cada ejercicio presupuestario y para cada submedida/proyecto, por lo que se recomienda completar la memoria en tal sentido.

Con todo, y en resumen, el reparto del presupuesto global del período se reflejaría en el siguiente cuadro:

PDR 2015-2020	FEADER	CONTRAPARTIDA FEADER	TOTAL FEADER + CONTRAPARTIDA	FINANCIACIÓN ADICIONAL	TOTAL PDR
EJ-GV	41.808.000,00	25.518.510,00	67.326.510,00	54.569.688,00	121.896.198,00
DF Araba	15.077.010,00	9.212.081,00	24.289.091,00	36.914.910,00	61.204.001,00

DF Bizkaia	17.036.760,00	9.891.246,00	26.928.006,00	40.555.189,00	67.483.195,00
DF Gipuzkoa	13.178.230,00	6.838.238,00	20.016.468,00	21.355.879,00	41.372.347,00
TOTAL	87.100.000,00	51.460.075,00	138.560.075,00	153.395.666,00	291.955.741,00

La memoria económica advierte, no obstante, que aunque se hace una estimación de ejecución del 100% dentro del período 2015-2020, hay que tener en cuenta que, en aplicación de la regla n+3 cabe la posibilidad de ejecutar gasto FEADER hasta el 31 de diciembre de 2023, de modo que de no cumplirse las previsiones de ejecución fijadas, se podría postergar el pago hasta 2023.

En cuanto al coste a soportar por el FEADER, la memoria recoge los siguientes porcentajes de financiación anual:

PREVISIÓN EJECUCIÓN PPTO FEADER PDRE 2015-2020	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
%	5%	20%	23%	26%	26%	100%
TOTAL	4.355.000,00	17.420.000,00	20.033.000,00	22.646.000,00	22.646.000,00	87.100.000,00

Por lo que se refiere a esta Administración, la previsión de gasto de los programas a financiar por la misma en cifras globales, incluyendo los fondos FEADER (ejecutados por el organismo pagador y recogidos en los presupuestos generales de la CAPV) y excluyendo la posible financiación adicional (que únicamente será activada en caso de agotamiento de fondos FEADER) ascenderá a un total de **67.326.510** euros de los cuales 41.808.000€ provendrán del FEADER y 25.518.510€ se financiarán a cargo de la administración de la CAE. De ampliarse tales dotaciones hasta el límite de financiación adicional asignado a esta Administración (por importe de 54.569.688€), podría alcanzarse un tope de gasto de 121.896.198€.

No obstante, como decimos, no se ofrece detalle plurianual de tales cifras, en especial la referente al presente ejercicio 2016, sobre la que contrastar, a priori, la suficiencia y adecuación de los créditos destinados a la cobertura de las mencionadas medidas en los presupuestos generales de la CAE para este año, con la salvedad de los financiados por el FEADER (para el año 2016 se prevé destinar un total de 4.355.000€) cuyos créditos se encuentran presupuestados en el servicio 95 de la sección 03, el cual contiene un total de 8 partidas en el *programa 7111-Agricultura y Desarrollo Rural y Litoral* destinadas al “Desarrollo Rural 2015-2020 FEADER” por un importe global de 8.600.000€, si bien no se precisa la aplicación de cada una de dichas partidas a las submedidas/proyectos a financiar en este

ejercicio, habida cuenta además de que entre tales partidas presupuestarias se encuentran créditos comprometidos en años anteriores, por lo que únicamente puede concluirse aquí la suficiencia global de dichos créditos para la cobertura de las previsiones de gasto con cargo al fondo FEADER para 2016. Estas son las partidas implicadas:

SEC/PR/SERV/SUBCONC/PARTIDA		MPORTE
03 /7111/ 95/ 42100/ 001 Desarrollo Rural (2015-2020). DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER Fondo Europeo		994.957
03 /7111/ 95/ 42201/ 001 Desarrollo Rural (2015-2020). Gobierno Vasco. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo		60.000
03 /7111/ 95/ 45200/ 010 Desarrollo Rural (2015-2020). Gobierno Vasco. Crédito de compromiso:2017 : 1,00 M; Total: 1,00 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER Fondo Europeo.		325.000
03 /7111/ 95/ 72100/ 001 Desarrollo Rural (2015-2020). DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER Fondo Europeo		400.000
03 /7111/ 95/ 72201/ 001 Desarrollo Rural (2015-2020). Gobierno Vasco. Crédito de compromiso: 2017 : 0,50 M; Total: 0,50 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADERFondo Europeo.		100.000
03 /7111/ 95/ 75201/ 003 Desarrollo Rural (2015-2020). Gobierno Vasco. Crédito de compromiso: 2017 : 2,71 M; Total: 2,71 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADERFondo Europeo.		1.691.489
03 /7111/ 95/ 75201/ 004 Desarrollo Rural (2015-2020) Gobierno Vasco. Fondos Europeos- FEADER. Crédito compromet años anteriores: 2017: 2,00 M; Total: 2,00M. DR 2015-20 FEADER		4.880.317
03 /7111/ 95/ 75491/ 001 Desarrollo Rural (2015-2020). Gobierno Vasco. Crédito de compromiso: 2017 : 0,15 M; Total: 0,15 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADERFondo Europeo.		148.237

Insistir, al respecto, en lo que esta Oficina ya viene demandando, con motivo de sus informes a las convocatorias tramitadas por el Departamento proponente, un desglose más preciso de las partidas consignadas en el *Servicio presupuestario 95-Organismo Pagador de la CAPV* de manera que identifiquen los concretos programas que con ellas se financian, lo que permitiría, como decimos, un mayor contraste de los créditos a las necesidades de gasto previstas en cada caso, debiendo aquí recordarse lo exigido en la directriz 3.3.11 de las normas técnicas de elaboración presupuestaria donde se establece que "*El literal de las partidas presupuestarias correspondientes a créditos subvencionales deberá identificar cada línea subvencional concreta; en consecuencia se procurará abrir tantas partidas como líneas subvencionales se pretenda convocar*"

Por lo demás, la memoria identifica también 4 partidas presupuestarias del citado programa *7111- Agricultura y Desarrollo Rural y Litoral* por importe global de 693.100€, así como otras 4 partidas del programa *7113-Promoción y Calidad Alimentaria* por importe conjunto de 5.027.829€ y una partida del programa *5411-Investigación y desarrollo agropesquero* por importe de 500.000€, para la cobertura económica de determinados programas por el Departamento en el marco del PDR 2015-2020 FEADER, que se corresponderían con la parte de financiación que cubre el presupuesto de la CAE, si bien no se establece una correspondencia entre cada una de ellas y el coste de las concretas medidas recogidas en el decreto a financiar en el presente ejercicio 2016. Este es el detalle de partidas implicadas, según se recoge en la memoria económica del proyecto:

SEC/PR/SERV/SUBCONC/PARTIDA		MPORTE
03 /7111/ 41/ 23899/ 001 -Autoridad de gestión. Servicios de apoyo. Crédito de compromiso: 2017: 0,6 M; Total: 0,06 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-FondoEuropeo		133.100
03 /7111/ 41/ 45200/ 002 Programa de ayudas EREIN (Privado). Crédito comprometido en años anteriores. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo		250.000
03 /7111/ 41/ 45200/ 003 Programa de ayudas LEADER. Crédito compromiso: 2017 : 0,04 M;Total: 0,04 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo		40.000
03 /7111/ 41/ 72201/ 002 Programa de ayudas LEADER. Crédito compromiso: 2017 : 0,27 M;Total: 0,27 M. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo		270.000
03/ 7113/ 44/ 75201/ 001 LEHIATU BERRIA. Capítulo II. Línea FEADER-AGRO. Crédito de compromiso : 2017: 2,00 M; Total: 2,00 M. DR 2015-20 FEADER-Fondo Europeo.		600.000
03/ 7113/ 44/ 75201/ 002 LEHIATU BERRIA. Capítulo II. Línea FEADER-AGRO. Crédito comprometido en años anteriores. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo.		3.236.634
03/ 7113/ 44/ 75201/ 003 LEHIATU BERRIA. Capítulo III. Línea FEADER-EGURRA. Crédito de compromiso : 2017: 0,40 M; Total: 0,40 M. DR 2015-20 FEADER-Fondo Europeo.		100.000
03/7113/ 44/ 75201/ 004 LEHIATU BERRIA. Capítulo III. Línea FEADER-EGURRA. Crédito comprometido en años anteriores. DESARROLLO RURAL 2015-20 FEADER-Fondo Europeo.		1.091.195

Se observa que la primera de las partidas que la memoria asocia al coste de las medidas del decreto se encuentra dotada en el capítulo II (por un importe de 133.100€) en concepto de *Autoridad de gestión. Servicios de apoyo*, en lo que, cabe deducir (pues nada especifica la memoria al respecto) se destinaría a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de los equipos evaluadores que se computarán como gasto de asistencia técnica para la cofinanciación con el FEADER en el marco del programa, a los que se hace referencia en el artículo 26 del Decreto proyectado, y cuya regulación se encuentra recogida en el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013. La medida en cuestión no se encuentra recogida en el Anexo del Decreto, en el que únicamente se recogen las "Líneas de ayuda", entendiendo que únicamente se corresponden con las ayudas destinadas a terceros en el marco de los diferentes programas, no así las partidas de cofinanciación para asistencia técnica que irían destinadas a cobertura de gastos internos de gestión, en los términos del citado reglamento. Como ya se ha visto en el cuadro de medidas recogido en este informe, tal medida estará cofinanciada por el FEADER en un 53% y tiene una previsión de gasto de 679.245€ para todo el período de financiación, aunque, al igual que el resto de medidas, tampoco se encuentra desglosado por anualidades, a fin de contrastar, al menos, las cuantías correspondientes al ejercicio 2016.

En cuanto a las restantes partidas, las mismas recogen los créditos comprometidos (desde convocatorias anteriores) y los créditos de compromiso (para las nuevas convocatorias de 2016) de los programas, EREIN, LEADER, LEHIATU BERRIA y Proyectos de Cooperación, si bien la memoria no precisa la medida en que tales programas se han ejecutado ya, dadas las fechas en que nos encontramos, ni su concreta correspondencia con las diferentes medidas del anexo del decreto propuesto, teniendo en cuenta que el ejercicio 2016 se propone como el primero de los financiables con cargo a los créditos estimados en la memoria económica.

De cara a los restantes ejercicios 2017 a 2020, explica la memoria que "*resulta imposible hacer una estimación fiable de la ejecución anual de estos recursos, dado que dependen en gran medida de la demanda del sector agrario y agroalimentario, la cual a su vez está muy condicionada por factores externos (posibilidades de financiación privada, etc..)*", siendo así que únicamente se realiza previsión de ejecución de los fondos FEADER para tales ejercicios, como ya se ha señalado anteriormente. Si bien se echa en falta alguna previsión adicional, siquiera estimativa, en lo que a los fondos cofinanciados por las administraciones implicadas

se refiere, a su mayor contraste con los escenarios presupuestarios que se barajan para los años venideros.

Ha de prevenirse, en todo caso, que las convocatorias que a futuro se realicen para la activación de las medidas que ahora se regulan habrán de contar con crédito adecuado y suficiente con carácter previo a su aprobación.

Desde el punto de vista de los ingresos, recordar que la UE, a través del fondo comunitario FEADER reintegra a la hacienda de la CAE (o en su caso de las DDFF o los GAL) la parte de las ayudas con cargo a dicho fondo que ya han sido abonadas previamente por el organismo pagador (éste adelanta los fondos con cargo a los créditos presupuestados anualmente en el servicio 95 de la sección 03), de manera que el ingreso por parte del FEADER se recibiría en el plazo de 2 meses desde que el organismo pagador solicita su reembolso a la UE, según explica la memoria.

Se recomienda, por último, que mientras se mantenga activo el programa de ayudas en futuros ejercicios, al abordar la confección de la memoria presupuestaria de los Presupuestos Generales correspondientes, se establezcan aquellos indicadores que, diferenciando cada una de las medidas de apoyo con entidad sustantiva, señalen para cada una de ellas sus propios indicadores y magnitudes que atiendan, también, a la incidencia del programa en el sector al que se dirige, y que permitan efectuar una correcta evaluación económica y social de las medidas y del programa, requerida por el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el decreto proyectado, se emite el presente Informe para su incorporación al expediente tramitado por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.